

REGLAMENTO

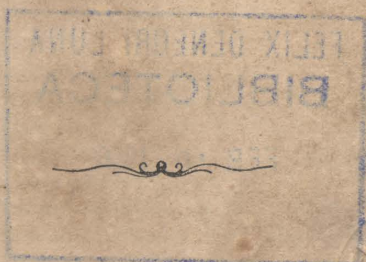
(Bw4)

DE LA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

DE LIMA

4



63.



LIMA

IMPENTA DE «LA SOCIEDAD»
CALLE DE AYACUCHO, NUÑEZ, 38.

—
1874

JUAN A. PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Beneficencia de esta Capital necesita reorganizarse para que pueda llenar los importantes objetos de su institucion:

Que el reglamento de 9 de Setiembre de 1848 fué dictado en una época en que no habia adquirido la Sociedad el gran ensanche que hoy tiene, ni el servicio de sus establecimientos requería todas las condiciones que actualmente exigen las mejoras introducidas en ellos:

Por tanto: y con vista del proyecto presentado por la misma Sociedad, y de lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, he venido en dictar el siguiente,

REGLAMENTO.

ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1º.—La Sociedad de Beneficencia se compondrá de cien socios elegidos por la misma corporacion del modo que se previene en este reglamento.

ART. 2º.—Los Fiscales de la Corte Superior, y el

65.

Decano de la Facultad de Medicina son miembros natos de la Sociedad.

ART. 3º—Si llega el caso de que este personal no baste á satisfacer todas las necesidades de la institucion, queda facultada la Sociedad para aumentarlo hasta donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno.

ART. 4º—El cargo de socio de beneficencia es voluntario, gratuito y honorífico; y no es incompatible con ningun otro empleo ó destino público.

ART. 5º—Todos los socios son iguales en consideraciones y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la de su antigüedad, y la que sea inherente al oficio ó comision que desempeñen.

ART. 6º—No pueden ser socios de beneficencia:

- 1º Los deudores á sus rentas;
- 2º Los que tengan litis pendiente con ella;
- 3º Los empleados con sueldo en sus establecimientos, á excepcion de los médicos y cirujanos.

ART. 7º—Se deja de ser miembro de la Sociedad:

- 1º Por resultar deudor á la institucion;
- 2º Por litis que se entable de una ú otra parte;
- 3º Por admitir algun empleo del ramo que tenga sueldo, excepto el de médico ó cirujano;
- 4º Por ausencia sin aviso, durante un año, ó por mas de dos, aun cuando se hubiese llenado esta formalidad;
- 5º Por renuncia.

ART. 8º—La Sociedad tendrá un Director y dos Vice-directores, elegidos de entre sus propios miembros.

ART. 9º—Para cada uno de los hospitales y demás establecimientos se nombrará un socio inspector y un sub-inspector.

ART. 10.—Para la direccion de pleitos, para la del ramo de suertes y para cualesquiera otros oficios permanentes de la corporacion, serán elegidos de igual modo individuos de su seno.

ART. 11.—Estos cargos durarán un año, y son únicamente renunciabiles en los casos de reeleccion, pues el desempeñarlos es un deber que se contrae al admitir el título de socio de beneficencia.

ART. 12.—Vacan de hecho:

1º Por ausencia del socio nombrado en cuanto pase de tres meses;

2º Por incapacidad declarada por la corporacion;

3º Por terminar su período.

ART. 13.—La Sociedad de Beneficencia depende inmediatamente del ministerio del ramo, sin privarse por esto á la prefectura, del ejercicio de las atribuciones que la ley le acuerda.

OBJETOS Y ATRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 14.—Son objetos de la Sociedad de Beneficencia:

1º Atender á la conservacion, mejora, buen régimen y disciplina de los establecimientos de caridad que le están encomendados.

Estos son por ahora: los Hospitales de San Andres y de Santa Ana—el de Incurables—el de Maternidad con la Escuela de obstetricia que le está ascrita—el Hospicio de amentes—la Casa de huérfanos lactantes—el Colegio de huérfanos con sus anexos de escuela gratuita, sala de asilo y dispensaria—el Cementerio general—los Hospicios de Ruiz Dávila, Jesus Nazareno, Navarrete y Vargas;

2º Administrar los bienes y rentas propias que le pertenecen: conservarlas centralizadas: velar por su mas fiel y exacta recaudacion: y promover el aumento de los ingresos, asi como la economía en los gastos;

3º Estipular contratos que llenen estos objetos con sujecion á las disposiciones del código, y conforme á lo prevenido en este reglamento;

4º Procurar por cuantos medios franquean las leyes que se realicen todas las acciones y derechos correspondientes á la Beneficencia, y los que recayeren en ella posteriormente;

5º Representar á las antiguas hermandades de los hospitales en todos sus goces y privilegios, exceptuándose el ejercicio de los patronatos de capellanías y dotes, cuya provision solo corresponde al Gobierno;

6º Administrar el producto de los patronatos y buenas memorias que tiene á su cargo; y hacer que se cumplan puntualmente las fundaciones;

7º Vigilar que tengan cabal observancia las prescripciones de este reglamento, y los decretos y órdenes que dictare el Gobierno relativas á Beneficencia.

ART. 15.—Son atribuciones de la sociedad,

1ª Declarar cuales son los socios que han dejado de pertenecer á la corporacion, por comprenderles alguno de los casos determinados en el artículo 7º

2ª Llenar las vacantes de socios que ocurran;

3ª Elegir anualmente los que deban desempeñar los cargos que se enumeran en los artículos 8º, 9º y 10.

4ª Plantificar cuantas mejoras tiendan á la perfeccion del régimen interno de los establecimientos;

5ª Aprobar sus reglamentos especiales;

6ª Cuidar de que los inventarios sean exactos, y de que se conserven arreglados los archivos, cuentas, margesíes y demás papeles;

7ª Establecer en la cuenta general del ramo el sistema de partida doble, y en la particular de cada establecimiento, el que le parezca mas seguro y arreglado;

8ª Determinar cuales son los ramos, ó establecimientos productivos, que deban ponerse en administracion;

9ª Promover en los demas negociados de su incumbencia las mejoras que la práctica indique y le sugiera el celo de los socios;

10ª Proponer al Gobierno cualesquiera otras reformas que se encuentren fuera del límite de sus facultades;

11ª Crear y suprimir empleos en los diversos establecimientos de su cargo, y asignarles la respectiva dotacion. Exceptúanse los de la oficina central cuya facultad se reserva el Gobierno;

12ª Examinar la cuenta general del año y aprobar el presupuesto que debe regir en el inmediato, en el cual se fijará una cantidad para gastos extraordinarios.

narios, con vista del informe de una comision sspcial de su seno que al efecto nombrará;

13ª Elevar la mencionada cuenta al ministerio del ramo, con una exposicion que contenga el porme- nor del exámen practicado, para que disponga el Go- bierno su juicio y fenecimiento;

14ª Decretar todo gasto extraordinario é impre- visto que exceda de 500 \$. Cuando se haya agotado la suma designada en el presupuesto anual para di- chos gastos, la Sociedad no podrá decretar los que excedan de 500 \$, si no es solicitando préviamente la autorizacion del Gobierno;

15ª Aprobar las transacciones que, conforme á los códigos, se hagan con deudores ó acreedores á la Beneficencia, cuando pase de 500 \$ el monto de la accion que se cuestione;

16ª Aceptar la administracion de las obras pias que se le encomiende, siempre que cuenten con fon- dos bastantes para su servicio, de suerte que en nin- gun evento puedan gravar las entradas generales de la Sociedad;

17ª Consultar al Gobierno sobre aquellas que, sín estar en este caso, fueren de tal importancia en concepto de la Sociedad, que mereciese su sosteni- miento ser atendido con la renta general;

18ª Proponer asimismo al Gobierno la plantifica- cion de las nuevas casas de misericordia que convi- niere establecer y á cuyo fomento pudiera atenderse con los fondos propios de su institucion;

19ª Mandar que se publique la memoria anual que le presentará el Director junto con la razon de ingresos y egresos.

JUNTA GENERAL.

ARTICULO 16.—La Sociedad se reunirá en Junta general siempre que tenga que poner en ejercicio al- guna de sus atribuciones.

ART. 17.—Para celebrarse Junta general, basta el número de treinta y tres socios.

69

ART. 18.—Las Juntas generales serán presididas por el Director, y á falta de éste por el primero ó segundo Vice-director.

ART. 19.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Junta general, se resolverán por mayoría absoluta de votos: el del Presidente será decisivo en el caso de empate.

ART. 20.—Los socios votarán colectivamente por medio del acto de pararse y sentarse; pero lo harán nominalmente, cuando así lo acuerde la Junta á petición de alguno de sus miembros.

ART. 21.—Las actas se redactarán de modo que den una idea exacta de las resoluciones ó acuerdos tomados por la Junta, y al márgen de ellas se pondrán los nombres de los socios que hayan asistido á cada sesion.

ART. 22.—La Junta dará principio á sus sesiones aprobando el acta de la anterior.

ART. 23.—Los socios gozan del derecho de iniciativa para todo asunto que sea de la competencia de la Junta general; y pueden por lo tanto presentar individual ó colectivamente proposiciones, y adiciones ó modificaciones, tanto á las que estén en discusion, como á las ya sancionadas.

ART. 24.—Cualquiera de ellos tiene tambien derecho á que conste en el acta su voto particular.

ART. 25.—Habrá Juntas generales ordinarias dos veces en el año: una á principios del mes de Diciembre, y otra en cualquiera de los días útiles posteriores al 20 del mismo mes.

ART. 26.—La primera tendrá por objeto oír la lectura de la memoria que debe presentar el Director, instruirse de la cuenta correspondiente al año vencido y del presupuesto que debe regir en el subsecuente, nombrar la comision que examine y le informe sobre estos documentos, y llenar la primera y segunda de sus atribuciones.

ART. 27.—La otra reunion se ocupará de los objetos á que se contrae la 3ª y 12ª de sus mismas atribuciones.

ART. 28.—La Junta general se reunirá extraordinariamente, siempre que la convoque el Director para los casos imprevistos, ó para que ejerza alguna de las otras facultades que por este reglamento le competen.

DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 29.—Cuando la Sociedad reunida en Junta general tenga que llenar funciones electorales, el que presida la sesion nombrará dos adjuntos, tomados de entre los socios presentes, para que formen parte de la mesa escrutadora.

ART. 30.—Cada eleccion se hará en acto distinto, y por medio de cédulas escritas, que se entregarán al Presidente, para que este las deposite en una ánfora que debe estar sobre la mesa.

ART. 31.—Es prohibido á los socios votar en público, hacer nombramientos por aclamacion, ó de otro modo que no sea el prefijado en el artículo anterior.

ART. 32.—Terminada la votacion, procederá el Presidente al escrutinio de los sufragios, leyendo los votos en alta voz, pasándolos en seguida a los adjuntos, para que hagan la regulacion, y concluyendo el acto con la proclamacion del nombrado.

ART. 33.—Todas las elecciones que haga la Sociedad de Beneficencia, se decidirán por pluralidad absoluta de sufragios, excepto la de socios, y la reeleccion del Director, de los Vice-directores, y de los que desempeñen cualesquiera otros cargos, quienes necesitarán reunir las dos terceras partes de los votos.

ART. 34.—Si en la primera votacion, ninguno obtiene la pluralidad correspondiente, se procederá á una segunda eleccion entre los dos que hubiesen reunido mayor número de sufragios, y en no lograndose que haya *quorum*, se continuará repitiendo el acto hasta obtenerlo. En caso de empate lo decidirá la suerte.

ART. 35.—Las dudas que ocurrieren en materia de elecciones, serán absueltas por la Sociedad, y cuando fueren de tal naturaleza, que no pueda ella resolverlas, las someterá á la deliberacion del Gobierno.

DE LA JUNTA PARTICULAR O COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 36.—El Director de la Sociedad, los dos Vice-directores, el Director próximo cesante, los Fiscales de la Corte superior, el Decano de la Facultad de Medicina, los inspectores de los establecimientos, y los directores de pleitos y del ramo de suertes, formarán una junta ó comision gubernativa, que ejercerá además la superintendencia de los ramos económicos.

ART. 37.—La Junta particular tendrá sesiones ordinarias á principios y á mediados de cada mes, y reunion extraordinaria, siempre que lo disponga el Director.

ART. 38.—Será presidida por este, y en su defecto por el primero ó segundo Vice-director.

ART. 39.—Para que haya Junta se necesita la concurrencia de siete de sus miembros por lo menos, contando entre ellos al Director.

ART. 40.—En todo lo referente á iniciativa de proyectos, discusion, votaciones, procedimientos electorales, y redaccion de actas, la comision permanente se sujetará á lo que está prevenido para las sesiones de la Junta general.

ART. 41.—Son atribuciones de la Junta particular:

1.^a Examinar el régimen que se observa en los establecimientos, á fin de instruirse de las ventajas ó embarazos que ofrece:

2.^a Formar y modificar en este sentido sus reglamentos particulares, sometiéndolos á la aprobacion de la Sociedad:

3.^a Ilustrar al Director en el despacho de los asuntos sobre que consulte la opinion de la Junta.

4.^a Prestarle su acuerdo para la resolucion de los negocios graves, y muy especialmente para que fije las bases de los contratos que se proponga celebrar.

5.^a Determinar cuando convenga dar en enfiteusis, ó en arrendamiento bajo escritura, cualquier fun-

do rústico ó urbano, y cuales son los que deban dejarse simplemente alquilados:

6 Nombrar á propuesta del respectivo inspector los capellanes, médicos y cirujanos de los establecimientos, lo mismo que á propuesta del Director, los empleados de la oficina central, los curiales, recaudadores y demás que gozan renta:

7ª Removerlos á petición del Director, cuando no cumplan con sus deberes:

8ª Aumentar en caso indispensable, el número de los subalternos cuya dotacion no exceda de 30 \$ al mes.

9ª Completar en el mismo caso hasta 30 \$ mensuales, el sueldo de aquellos que tuvieren señalado un haber inferior:

10ª Instruirse del estado de los pleitos pendientes para deliberar respecto de ellos, lo que fuere mas conveniente:

11ª Decidir sobre la utilidad ó necesidad de iniciar otros nuevos:

12ª Revisar mensualmente la razon de deudores para hacer que se compela al pago á los morosos.

13ª Nombrar comisiones especiales de uno ó mas socios, para que, prévio un exámen eserupuloso y detenido de cualquier asunto que ocurra en materia de pleitos, ó acciones que deban promoverse, le expongan su parecer, y pueda resolverlos con mas acierto y provecho de la institucion:

14ª Celebrar transacciones en materia de pleitos, ó deudas litigiosas, activas y pasivas, siempre que ofrezcan alguna ventaja; y no pasen de 500 \$:

15ª Decretar los gastos extraordinarios é imprevistos que sean indispensables, dentro de los límites de la partida designada para ellos en el presupuesto anual, cuando su importe no pase de 500 \$; y prestar su acuerdo, para que sean presentados á la Juuta general, aquellos que suban á mayor cantidad:

16ª Llenar interinamente las vacantes que ocurran en los cargos á que se refieren los artículos 9º y 10º;

17ª Nombrar comisiones para que desempeñen

43.

cualquier cargo transitorio que ocurriere, pudiendo delegar esta facultad en el Director,

18^a Proponer á la Junta general todas las medidas que la experiencia indique como benéficas ó convenientes para el progreso de la institucion, ó para la mejora de sus establecimientos:

19^a Ejercer por último las demas atribuciones que emanan de los diversos preceptos contenidos en este reglamento.

DEL DIRECTOR.

ART. 42.—El desempeño de las funciones activas que corresponden á la Sociedad de Beneficencia, quedará reasumido, con la dependencia debida, en el socio á quien nombre para que ejerza el cargo de Director.

ART. 43.—Sus atribuciones son:

1^a Presidir la Junta general y la particular, y dirigir sus discusiones:

2^a Convocarlas para sesiones ordinarias en los casos que señala este reglamento, y para que se reúnan extraordinariamente, siempre que lo conceptúe necesario:

3^a Llevar la correspondencia oficial, ministrar los datos, y expedir por sí los informes que le pidieren las autoridades, ó proceder á hacerlos con el acuerdo de la Sociedad ó de la Junta general, en los asuntos que por su naturaleza lo demanden:

4^a Dar la sustanciacion y el curso correspondiente á todos aquellos que se promuevan con cualquier objeto: someter á la resolucion de la Junta general ó de la particular los que sean de su exclusiva competencia: resolver con solo el acuerdo de esta última, los demas que afecten sus bienes ó rentas ú ofrezcan alguna gravedad; y decretar por sí solo aquellos que no se encuentren en ninguno de estos casos:

5^a Oír el voto ilustrativo de la Comision permanente, del abogado del ramo ó de cualquier miem-

bro de la Sociedad, cada vez que lo juzgue necesario para consultar el mejor acierto en sus providencias;

6^a Rechazar toda representacion que se haga sobre rebaja, en el arrendamiento de las fincas, próroga de las escrituras, otorgamiento de estas sin que preceda remate; y en general, aquellas en que se soliciten alteraciones sustanciales en los contratos, ó que se opongan á las disposiciones económicas de este reglamento:

7^a Proponer á la Junta particular, los individuos á quienes considere idóneos para servir los empleos vacantes:

8^a Informar en las propuestas que hagan los inspectores de los establecimientos, para los cargos de capellanes, médicos y cirujanos:

9^a Suspender por tiempo determinado, y con justa causa, á los empleados que gozan sueldo, dando cuenta á la Junta particular de su procedimiento, para que nombre accidentalmente quienes los subroguen:

10^a Pedir á la misma Junta particular la destitucion de aquellos empleados que sean inhábiles, ó que desatiendan sus obligaciones;

11^a Remover por sí, ú oyendo al respectivo inspector, á los dependientes que sirven en los establecimientos:

12^a Visitar los hospitales y demas casas de misericordia, con la mayor frecuencia posible, á fin de remediar inmediatamente los abusos ó desórdenes que en ellas notare.

13^a Dictar las providencias que considere oportunas, para la puntual ejecucion de sus reglamentos especiales, y para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta general y particular:

14^a Compeler á los deudores morosos al pago de lo que adeuden, y mandarlos ejecutar en uso de las facultades coactivas de que se halla investida la Beneficencia:

15^a Disponer que se cubran, segun corresponda, las cantidades asignadas en el presupuesto general para gastos ordinarios ó extraordinarios, y decretar por

75.

por sí los imprevistos y urgentes que no pasen de 100 pesos:

16^a Presentar á la Junta particular los expedientes que se organicen para la ejecucion de cualesquier otros gastos indispensables no presupuestados, á fin de que pueda votarlos, ó someterlos á la resolucion de la Junta general, ó á la del Gobierno, segun su cuantía:

17^a Ordenar que en los establecimientos y en las fincas se ejecuten las obras nuevas, y las refacciones ó reparos que hubiere resuelto la respectiva Junta; pudiendo comisionar á uno ó mas socios para que, de acuerdo con el inspector, se encarguen del cuidado del trabajo y de intervenir en la inversion de los fondos:

18^a Fijar, con acuerdo de la Junta permanente, las condiciones que deben servir de base para los contratos enfiteúticos ó de locacion, como igualmente para cualesquier otros que convenga estipular sobre los bienes ó rentas que administra la Sociedad:

19^a Observar en todos ellos las formalidades y requisitos que exige el reglamento, y otorgar las correspondientes escrituras, mandando insertar entre sus cláusulas los acuerdos que hubieren precedido:

20^a Inspeccionar las operaciones de la contaduría y de todas las dependencias de la Sociedad, y hacer mensualmente el corte y tanteo en la cuenta general y en la caja.

21^a Proponer á la Junta las reformas ó innovaciones que estime convenientes para mejorar el servicio, especialmente en lo que diga relacion con el sistema de contabilidad de los establecimientos.

22^a Hacer que la contaduría forme á fin de cada mes, una razon de ingresos y egresos que dirigirá de oficio al ministerio del ramo:

23^a Hacer que la misma contaduría, organice y rinda la cuenta general del año, adjuntándole los estados y razones que deben publicarse, para que la Junta general en su primera sesion, pueda instruirse de ella y darle el jiro conveniente:

24^a Ordenarle por último, que forme el proyecto

de presupuesto debe regir en el año siguiente, para que así mismo la Junta general pueda ocuparse de su exámen y aprobacion:

25ª Dar cuenta á la Junta, en la misma primera sesion de fin de año, del estado de los diversos ramos de la administracion, presentándole una memoria que comprenda todo lo que se hubiese hecho en ellos, y lo que aun quede por hacerse:

DE LOS VICE-DIRECTORES.

ARTICULO 44.—El primer Vice-director es el Fiscal nato de la Sociedad; tiene como tál la obligacion de inspeccionar los establecimientos y las operaciones de la contaduría, y la facultad de representar al Director y á la Junta particular las faltas notables que advierta, y de proponer los remedios que á su juicio deban adoptarse. Ademas, ejerce la presidencia de todas las comisiones especiales que se nombren.

ART. 45.—El primer Vice-director reemplazará al Director en los casos de vacancia, ausencia ú otro impedimento; y el segundo Vice-director asumirá el ejercicio de las funciones que competen al primero, cuando este se halle impedido de ejercerlas.

ART. 46.—Si en el trascurso del año resultaren vacantes dos de estos cargos, la Direccion recaerá en el socio que ocupe el tercero, quien procederá á convocar la Junta general para que elija un Vice-director que sirva ese puesto, hasta fin del año, en que se hará la renovacion general de todos los oficios.

DE LOS INSPECTORES.

ARTICULO 47.—Los inspectores son jefes directos é inmediatos de los establecimientos, para que se les nombra: es de su competencia todo lo relativo á la policia, órden y gobierno interior de ellos; y tienen la direccion inmediata de la parte económica.

ART. 48.—Serán reemplazados por sus respectivos

sub-inspectores, en los casos de ausencia transitoria ó de enfermedad.

ART. 49.—Es de su obligacion; cumplir las órdenes que les comunique el Director; hacer que tenga fiel observancia su reglamento especial; y llenar todas las atribuciones y deberes que en él se le impongan.

DE LA OFICINA CENTRAL.

ARTICULO 50.—La oficina central de la Beneficencia, constará de dos secciones; una de correspondencia y estadística bajo el nombre de Secretaría, y otra de contabilidad y recaudacion bajo el nombre de Contaduría; ambas estarán bajo la inmediata dependencia del Director.

ART. 51.—La primera seccion se compondrá de un secretario, un oficial de estadística, un archivero, un amanuense oficial de partes, un portero y un conductor.

ART. 52.—La segunda será servida por un contador, un tenedor de libros, un cajero, dos amanuenses, un cobrador rentado y los demas que se necesiten con el premio de un tanto por ciento.

ART. 53.—Estos empleados disfrutarán los haberes siguientes: (1)

El secretario tendrá.....	\$ 1500
El archivero	1000
El oficial de estadística	1000
El amanuense	600
El portero	400
El conductor	360
El contador.....	2000
El tenedor de libros.....	1500
El cajero	1500
El amanuense auxiliar del tene- dor de libros	700
El idem de la contaduria	600
El cobrador	800

ART. 54.—Un reglamento especial detallará las atri-

(1) Véase la reforma de 1912.

buciones y labores de estos empleados, en el cual se impondrá al contador y al cajero la obligacion de dar fianzas por el valor de \$ 6000 cada uno.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 55.—La administracion de los bienes y rentas de Beneficencia correrá exclusivamente á cargo de la Sociedad, en quien reside el derecho de invertir las en beneficio de la Institucion.

ART. 56.—Los contratos que la Sociedad celebre sobre los bienes y rentas que administra, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1ª La Beneficencia no puede hipotecar, vender, empeñar, condonar ni gravar en manera alguna los bienes y rentas que corren á su cargo. En el caso de juzgarse indispensable la celebracion de algun contrato de esta naturaleza, se solicitará del Gobierno el permiso prévio que se requiere elevándose el expediente original, en el que, ademas de estar acreditada la necesidad y utilidad de la negociacion, obrará el acuerdo de la Sociedad reunida en Junta general.

2ª Para darse en enfiteúsis cualquiera fundo rústico ó urbano procederá la Sociedad con sujecion estricta á las formalidades que puntualiza el código; pero estipulando forzosamente el pago de algun laudemio en cada vez que se enajene el fundo enfiteútico.

3ª Los arrendamientos bajo escritura no podrán exceder del plazo de diez años; y, so pena de nulidad, se harán siempre en pública subasta anunciada con veinte ó treinta dias de anticipacion, segun las circunstancias, y ante una Junta compuesta del Director, del Vice-director, de dos socios de Beneficencia por turno, y de uno de los Fiscales de la Côte Superior.

4ª Las bases para el remate las fijará el Director de acuerdo con la junta particular, conteniendo precisamente en sus cláusulas, bajo la misma pena de nulidad, las siguientes condiciones—1ª Que no podrá haber sustitucion ó sub-arrendamiento sin permiso ex-

79

preso de la Direccion.—2ª Que el pago deberá hacerse por mensualidades en moneda corriente, y que si el arrendatario dejase de pagar tres de ellas quedará de hecho rescindido el contrato. 3ª Que aun cuando se promueva pleito sobre el mismo contrato continuarán los pagos haciéndose mensualmente, y que por ningun motivo podrá retenerse el fundo cumplido que sea el término del arrendamiento.—4ª Que la Beneficencia jamás abonará mejora que no se hubiese estipulado expresamente, y que tampoco responderá de casos fortuitos, á no ser los de ruina, terremoto, incendio, esterilidad general, ó fuerza mayor, que le hayan causado notorio y grave detrimento al arrendatario.—5ª Que ningun postor será admitido sin que antes otorgue una fianza mancomunada á satisfaccion del Director, cuya cuantía se determinará, para hacerla efectiva por via de multa en el caso de obtener la subasta, y negarse á firmar la escritura.

5ª El alquiler de los fundos que no deban escriturarse; lo efectuará el Director por sí mismo, ó por medio de los recaudadores, pero consultando siempre la mayor seguridad y ventajas posibles.

6ª En los ramos ó establecimientos productivos puede adoptarse el sistema de administracion si asi lo decide la Junta general de la Sociedad.

7ª El cobro de las rentas y demás ingresos de la Tesorería se hará por medio de recaudadores; el rentado por la Beneficencia cobrará todos los ingresos mayores, y aun los productos de pequeña importancia siempre que no ofrezcan dificultad en su recaudacion. Los demás ingresos se percibirán por medio de recaudadores contratados, á quienes se abonará un tanto por ciento sobre los enteros que hagan en Tesorería.

8ª Todos los recaudadores otorgarán una fianza para responder por su manejo, cuya cuantía será fijada por el Director, quien de acuerdo con la junta particular hará la clasificacion de las cobranzas, y estipulará contratos para las de segunda clase.

9ª La provision de los artículos necesarios para

el consumo de los establecimientos se hará—1º por remate público—2º por contrata particular—3º por compra por mayor en este mercado ó en el extranjero—4º por compra por menor en cada establecimiento.

10ª Se hará por remate la compra de todos los artículos que existan en diversas manos, y en los que la competencia del remate pueda producir alguna disminución de precio, sin perjudicar su buena calidad.

11ª Se contratará particularmente la provision de aquellos que por su naturaleza deban entregarse en periodos fijos, y cuya condicion preferente deba ser la superior calidad del artículo.

12ª Se comprarán por mayor en esta plaza, cuando no sea posible hacerlo en Europa ó Estados Unidos, todas las producciones y manufacturas procedentes de esos mercados y que sean de gran consumo.

13ª Se hará directamente en los establecimientos la adquisicion por menor de todos los que por su íntima calidad, ó por ser poco considerable las cantidades que se necesitan, no pueda ó no convenga hacerse de otra manera.

14ª El Director, de acuerdo con la junta particular, determinará cuales son los artículos cuya provision deba sacarse á remate, y cuales aquellas que deba hacerse por contrata.

15ª Los remates para el suministro de artículos se renovarán todos los años en la época que fuere mas conveniente para cada uno. Los avisos, que contendrán las bases del contrato, se fijarán con quince días de antelacion; y durante este periodo estarán las muestras exhibidas en la Secretaría. Una junta compuesta del Director, del Vice-director, del contador, y de dos inspectores sacados por suerte, admitirá las propuestas que se hagan, y adjudicará el remate al mejor postor.

16ª Las contratas para la provision de consumos, se harán por el Director con aprobacion de la junta particular, prévia la convocatoria de contratistas: y podrán celebrarse, ó bien con el mejor postor, ó bien

81

con el que á juicio de la junta ofrezca mas garantías para el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae.

17^a Para las compras por mayor en esta plaza nombrará el Director un socio que no tenga ningun otro cargo; y en el extranjero se realizarán por medio de personas de reconocida responsabilidad, que se presten al desempeño de esta comision. La cuenta chancelada del vendedor en este mercado; y las facturas originales de los efectos procedentes del extranjero, serán los únicos comprobantes admisibles.

18^a En cuanto á las adquisiciones por menor que se hagan en los establecimientos, se observará por sus jefes todo cuanto dispongan los reglamentos especiales.

19^a Las obras y refacciones de fincas de la Beneficencia se sacarán á remate sobre la base del presupuesto que mandará formar el Director. En caso de que por este medio no puedan llevarse á cabo, se harán por contrata, prévias las correspondientes propuestas; y solo cuando sea absolutamente imposible conseguirlo por ninguno de los modos propuestos, ó cuando la junta por razones especiales no los crea oportunos, se verificarán por administracion.

20^a Las escrituras relativas á la ejecucion de las obras que se contraten, se extenderán detallada y minuciosamente, y con las debidas precauciones, á fin de evitar dudas ó litigios.

21^a Una comision compuesta de dos ó mas socios se nombrará por el Director, para que intervenga en los presupuestos, fiscalice las obras que se hagan por remate ó contrata, y dirija aquellas que se ejecuten por administracion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 57.—Tan luego como se comuniquen este reglamento, la Sociedad procederá á completar el personal que le está señalado en el artículo 1^o sobre

la base del número hábil de socios que actualmente existe.

ART. 58.—Practicará en seguida las elecciones de todos sus cargos y oficios, á fin de que los socios que resulten nombrados, entren inmediatamente á ejercer sus funciones, y continúen en ellas hasta fin del año que es cuando debe hacerse la renovacion ordinaria.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 18 de Enero de 1865.

Juan Antonio Pezet.

Manuel Antonio Zárate.

83

ESCALA DE SUELDOS

DE LOS

EMPLEADOS DE BENEFICENCIA.

Oficina central.		
El secretario.....	S. 160	
El cajero.....	150	
El contador.....	160	
El tenedor de libros.....	150	
El auxiliar del tenedor de libros.....	80	
El oficial segundo.....	60	
Un amanuense.....	50	
Un segundo amanuense.....	50	
El oficial de patronatos.....	80	
El oficial archivero y de partes.....	120	
El agente de pleitos.....	80	
El cobrador rentado.....	70	
El oficial de estadística.....	80	
Un amanuense de la secretaría.....	50	
Un segundo amanuense.....	50	
El escribano.....	30	
El portero cuidante.....	35	
El conductor.....	26	
		1481
Caja de Ahorros.		
El administrador.....	100	
El cajero.....	80	
		180
Ramo de Suertes.		
El administrador.....	110	
El auxiliar.....	60	170
Un mil ochocientos treinta y un soles.....	S. 1831	

85

Lima, Abril 12 de 1871.

Visto este expediente, apruébase la nueva escala de sueldos que la Sociedad de Beneficencia de esta capital con acuerdo de la Junta general ha establecido para los empleados de las oficinas que corren á su cargo, debiendo suprimirse la nueva plaza de segundo amanuense, en cuyo lugar se considerará un contador de moneda nombrado á satisfaccion del Tesorero, con el sueldo de veintiseis soles al mes conforme al presupuesto vigente. Y por cuanto es conveniente designar el empleado que en los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario deba reemplazarlo accidentalmente, la expresada Sociedad designará con tal objeto al oficial de estadística que se denominará oficial primero de la Secretaría encargado de la estadística, dándole el aumento permanente de diez soles mas cada mes, de los veinticuatro soles que se ahorran en la supresion del referido amanuense segundo.

Comuníquese, regístrese y devuélvase.

Rúbrica de S. E.—BALTA.—Loayza.

Lima, Abril 22 de 1871.

Para el cumplimiento de la suprema resolucion que precede, regístrese en las oficinas junto con la escala de sueldos que comenzará á regir desde la fecha de la aprobacion y póngase en conocimiento de la Junta general.—BARREDA.

